TESIS
DPC 200
R6

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS, SU LEGITIMACIÓN PROCESAL Y TUTELA JURISDICCIONAL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil

Autor: Sol Aída Roa Ramírez

Asesor: Gloria Durán León

Barquisimeto, Octubre de 2.002

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Sol Aída Roa Ramírez, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil, cuyo título es: **Los intereses difusos y colectivos, su legitimación procesal y tutela jurisdiccional;** considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto, a los ocho (08) días del mes de octubre del año 2.002.

Gloria Durán León
C.I. 3.080.540

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS, SU LEGITIMACIÓN PROCESAL Y TUTELA JURISDICCIONAL

Por: Sol Aída Roa Ramírez.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal Civil, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los 21 días del mes de Mayo de 2003.

_____ _____

DEDICATORIA

A Dios
A la Madre Teresa de Calcuta, fuente de inspiración y oración.
A Ivancito, Luis y Juan Luis.
A mi madre, Alicia María.
A mis hermanos.
A todos los ciudadanos que ven cercenados sus derechos humanos y guardan la esperanza por días mejores.

"Para el año 2.000, sólo te ofrezco amigo, el hombre humano".

Andrés Eloy Blanco.

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. Gloria Durán León, por la colaboración y apoyo brindado para la materialización de la presente investigación.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por extender sus enseñanzas a todo el país y a sus catedráticos, por el esfuerzo para hacer realidad tan magnánime proyecto.

ÍNDICE GENERAL

Pág

APROBACIÓN DEL ASESOR..... ii

APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR..... iii

DEDICATORIA..... iv

AGRADECIMIENTOS..... v

ÍNDICE GENERAL..... vi

RESUMEN..... ix

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL..... 7

1. Capacidad..... 7

2. Legitimación..... 9

3. Interés..... 12

3.1. Interés procesal..... 15

3.2. Interés personal, legítimo y directo..... 15

3.3. Interés colectivo y difuso..... 16

II. **CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES ACERCA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS** 18

1.Consagración legal de los intereses difusos y colectivos 20

2. Definición de los términos 23

2.1. Interés difuso 24

2.2. Interés colectivo 27

3. Legitimación activa de los intereses colectivos y difusos 31

3.1. Entes públicos 32

3.1.1. Ministerio público 33

3.1.2. Defensoría del Pueblo 34

3.2. Otros entes 36

3.3. Cualquier ciudadano 38

III. **SITUACIÓN JURÍDICA TUTELADA POR LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS** 42

1.El amparo de los intereses colectivos y difusos 43

2. Derechos involucrados en los intereses colectivos y difusos 46

3. Tribunal competente para conocer de los derechos e intereses colectivos y difusos 50

4. Requisitos para hacer valer intereses colectivos y difusos 51

CONCLUSIONES..... 54

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 59

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS, SU LEGITIMACIÓN PROCESAL Y TUTELA JURISDICCIONAL

Autor: Sol Aída Roa Ramírez

Asesor: Gloria Durán León

Fecha: Octubre de 2.002

RESUMEN

La investigación versó sobre la legitimación procesal en los intereses colectivos y difusos y su tutela jurisdiccional. El Trabajo se apoyó en métodos cualitativos, es decir, fue monográfico documental y a un nivel descriptivo; documental por cuanto se basó en fuentes bibliográficas y documentales, constituyendo una investigación analítica y de desarrollo conceptual a través del uso de técnicas de análisis de contenido, y descriptivo dado que buscó realizar una caracterización de los elementos y situaciones que se identificaban con el problema planteado. Los resultados obtenidos evidencian como conclusión general la ampliación de la concepción clásica del legitimado activo con motivo de la consagración constitucional de los intereses colectivos y difusos. La importancia y aporte de la investigación radicó en analizar los cambios jurisprudenciales en atención a la consagración constitucional de los intereses difusos y colectivos, la influencia de éstos en la concepción clásica de la legitimación procesal, así como la situación jurídica tutelada por dichos intereses.

Descriptores: legitimación procesal, interés colectivo, interés difuso, tutela jurisdiccional.

INTRODUCCIÓN

El artículo 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en el que se reconocen y tutelan derechos fundamentales y libertades públicas a favor de los ciudadanos, debiendo la Ley adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias internas o externas del Estado.

El Estado así concebido, debe dotar a los ciudadanos de mecanismos de control, para que éstos hagan valer la calidad de vida que merecen, mecanismos de control que se traducen en derechos denominados cívicos, que vienen a ser el desarrollo de valores básicos como el logro del bien común, el desarrollo de una sociedad justa y la prosperidad y bienestar de la ciudadanía.

La sociedad venezolana actual está sometida a muchos cambios de orden político, social y económico, produciendo relaciones complejas que afectan las actuaciones individuales y colectivas, donde el mantenimiento del status quo existente se contradice con las teorías y conceptualizaciones que

promueven el deseo de mejorar el bienestar individual y colectivo dentro de la Sociedad, traduciéndose en información vital para el funcionamiento de un sistema social que vincula al individuo y el colectivo con los beneficios que proporciona el ordenamiento jurídico.

Dentro de los beneficios que otorga el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentran los denominados intereses supraindividuales, referidos a los intereses colectivos y difusos, que según **Sugbbí, F. (1.975):** "Se refiere a aquellos intereses mayoritarios de nuevo cuño, que han decantado el desarrollo económico y técnico en los últimos decenios "(p. 80), los cuales se vinculan en la multiplicidad de las relaciones humanas, la interacción de los grupos sociales, de los individuos entre sí y de estos con grupos diferentes, construyendo tejidos sociales complejos.

En la legislación venezolana, los intereses colectivos y difusos encuentran consagración en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; no obstante, los intereses colectivos y difusos no encontraron consagración constitucional, sino hasta la reciente entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 30 de diciembre del año 1.999 en su artículo 26, cuyo

contenido indica: " Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela judicial de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...".

La norma constitucional precisa el derecho de todo ciudadano, de acceder a la justicia para hacer valer no solo sus intereses y derechos individualmente considerados, sino también derechos que afecten la calidad de vida de la sociedad, o de un sector determinado de ella.

La existencia de intereses que trascienden el plano individual, plantea el problema atinente al legitimado activo, es decir, al sujeto que pueda hacerlos valer, dado que la concepción clásica de la legitimación procesal exige que la persona que acuda al órgano jurisdiccional a los fines de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses, debe esgrimir un interés concreto, propio, inmediato y diferente al de cualquier sujeto.

Este problema referido a la legitimación procesal en el caso de los intereses colectivos y difusos, ha sido planteado en otros ordenamientos jurídicos, así por ejemplo en el Derecho Argentino **Fix –Zamudio, H. (1.997),** al referirse a la ponencia presentada por Gozaíni, en las XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, señala que el estar legitimado en la

causa supone tener una situación personal que permita al individuo tener una sólida expectativa de que en un proceso se obtenga una decisión sobre el fondo del asunto, lo que implica que dicha legitimación constituye un presupuesto de la pretensión. Sin embargo, continúa el autor:

> "...Se observa que el concepto tradicional de legitimación aceptado hasta ahora por los ordenamientos procesales, la que si bien es adecuada para la tutela de los llamados derechos civiles, los que están reconocidos como derechos subjetivos en el plano constitucional, en cambio presenta problemas en cuanto a los derechos políticos, difusos o colectivos, ya que generalmente no se reconoce la subjetividad propia, concreta e individual a aquellos que comparten intereses de carácter colectivo" (p. 19).

La importancia de la presente investigación radica en analizar los cambios jurisprudenciales en atención a la consagración constitucional de los intereses colectivos y difusos, la influencia de éstos en la concepción clásica de legitimación procesal, así como la situación jurídica tutela por dichos intereses.

El informe se divide en tres capítulos, donde se determina la legitimación activa como requisito procesal para hacer valer los intereses colectivos y difusos, su naturaleza, tratamiento y situación jurídica tutelada, así como los cambios jurisprudenciales en torno a los mismos.

Para la realización del trabajo se contó con todo lo necesario para obtener la información requerida, que permitió obtener un resultado satisfactorio, y respecto a las limitaciones en su realización, las mismas vienen dadas por el escaso material doctrinario existente en relación con los intereses colectivos y difusos, ya que los mismos han adquirido relevancia con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1.999, y le ha tocado a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se ha encargado de analizar la figura de los intereses colectivos y difusos, estableciendo criterios para su tratamiento.

Del punto de vista metodológico, la investigación es teórica, a través de la investigación de los textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, analizados de forma critica y temática; basado en métodos cualitativos, es decir, es de tipo monográfica documental y descriptiva.

La investigación es monográfica de acuerdo a las pautas señalas en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho, que consiste en el estudio de un problema con el propósito de profundizar el conocimiento del mismo, con apoyo principalmente en fuentes bibliográficas y documentales, lo que hace que la investigación sea analítica y de desarrollo conceptual, a través del uso de técnicas de análisis de

contenido, análisis comparativo y construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis.

El trabajo es a su vez descriptivo, por cuanto realiza una caracterización de situaciones que se identifican con el problema planteado, precisando así su naturaleza.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

El proceso civil involucra necesariamente la noción de partes, dado que la relación procesal surge entre la persona que propone una demanda y aquella contra quien es propuesta, denominados sujeto activo (demandante) y sujeto pasivo (demandado), respectivamente.

Ahora bien, la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar, involucra a su vez una serie de condiciones referidas a su capacidad y legitimación.

1.- Capacidad

La capacidad es definida por **Osorio, M. (1.986),** en los siguientes términos:

> " Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas para ser sujeto activo o pasivo de las mismas Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa cuando consiente realizar alguno de ellos y no otros" (p. 103).

La capacidad de ser parte es la capacidad para ser sujeto de una relación procesal, y pertenece a toda persona física o moral que tiene capacidad jurídica o de goce, a diferencia de la capacidad procesal, que corresponde a las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos.

La capacidad se divide para la Doctrina, en una capacidad de goce y una capacidad de obrar, **Aguilar, J. (1.987)**, precisa que la capacidad de goce, legal o jurídica:

> "...Es la medida de la aptitud para ser titular de derechos o deberes, y capacidad de obrar, que es la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad. A su vez, la capacidad de obrar se subdivide, entre otras, en: capacidad negocial o de ejercicio, que es la medida de la aptitud para realizar en nombre propio negocios jurídicos válidos; capacidad delictual o de imputación, que es la medida de la aptitud para quedar obligado por los propios hechos ilícitos, y capacidad procesal, que es la medida de aptitud para realizar actos procesales válidos" (p.182).

En lo que respecta a la capacidad procesal el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, indica: "Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la Ley".

En el derecho civil, las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos, son aquellas que tienen reconocida facultad negocial de contraer y crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, siendo ésta la regla general; sin embargo, la Ley civil enumera una serie de personas que carecen de capacidad y constituyen una excepción que va a depender de determinadas circunstancias, tales como la minoría de edad, la inhabilitación e interdicción.

2.- Legitimación

El proceso debe instaurarse entre las personas que se encuentran frente al interés jurídico controvertido en la posición de legítimos contradictores, por afirmarse titulares activos y pasivos de la relación.

El maestro **Loreto, L. (1.940),** se refiere al legitimado activo como la persona que al afirmarse titular de un interés jurídico propio, posee la legitimación para hacerlo valer en juicio; y, se refiere al legitimado pasivo como la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez legitimación para sostener el juicio.

La legitimación no debe confundirse con la titularidad del derecho controvertido, tal y como afirma **Rengel – Romberg, A. (1.995)**:

> "La titularidad del derecho o interés jurídico controvertido, es una cuestión de mérito, cuya existencia o inexistencia dará lugar, en la sentencia definitiva, a la declaratoria con lugar o sin lugar de la demanda; mientras que el defecto de legitimación da lugar a una sentencia de rechazo de la demanda por falta de legitimación, sin entrar el juez en la consideración del mérito de la causa" (p. 28).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede afirmar que, para que una persona natural o jurídica pueda ser admitida y actuar en nombre propio como sujeto activo o pasivo en un proceso, donde se solicite la aplicación de determinadas normas jurídicas a una situación jurídica concreta, es imprescindible para **Bello-Lozano, H. y Bello-Lozano, A. (1.995)**, que el postulante goce de las siguientes condiciones: a) Que sea capaz de ser parte; b) Que goce de Legitimación ad processum, es decir, que sea capaz de actuar por sí o a través de su representante, y, c) Que se encuentre respecto al objeto del litigio, en una relación que asegure la eficacia de la decisión jurisdiccional que se pretende sobre el mismo.

Está última condición se denomina "Legitimatio ad causam", y la misma parte de una serie de supuestos para los autores citados, quienes señalan:

> "...1° de la titularidad de la relación o situación jurídica material sobre la que el proceso versa, que constituye el caso más frecuente; 2° de la titularidad de una relación jurídica conexionada o dependiente de la que es objeto el proceso, por ejemplo: la acción subrogatoria; y 3° de la titularidad de un

> interés protegido de este modo, ejemplo: las acciones declarativas" (p. 233).

Esta legitimación en la causa no debe confundirse con la legitimación procesal, la primera implica una condición para obtener una sentencia favorable, mientras que la segunda constituye un presupuesto procesal, consistente en la facultad de poder actuar en un proceso ya sea como actor o como demandado.

El Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 16 de junio de 2.000, de la Sala de Casación Social, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, al referirse a la legitimación activa, sostuvo que la misma consiste en la cualidad que le permite a una persona determinada, instaurar una querella judicial contra otro sujeto que se constituye en legitimado pasivo y dicha cualidad viene dada en virtud de que han surgido ciertas pretensiones jurídicas reclamables contra el legitimado pasivo, los cuales serán exigidos ante los tribunales competentes.

En este orden de ideas, continúa el Máximo Tribunal precisando, la falta de cualidad del actor viene dada por la imposibilidad que sujeta al accionado de exigir o reclamar derechos contra el pretendido demandado, en virtud de no existir ningún tipo de interés jurídico entre uno y otro que pueda

dar lugar a una reclamación que conlleve a la instauración de un proceso judicial, y a tal efecto hace referencia al criterio explanado por la extinta Corte Suprema de Justicia en decisión de la Sala Político Administrativa en fecha 22 de julio de 1.999, en la que se expresó:

> " La legitimatio ad procesum o capacidad procesal, pertenece a toda persona física o moral que tiene capacidad jurídica o de goce; en otras palabras, a aquellas que tienen el libre ejercicio de sus derechos, la legitimatio ad causam o cualidad, apunta a la instauración del proceso entre quienes se encuentran frente a la relación material o interés jurídico controvertido como contradictores; cuestión ésta que única y exclusivamente puede dilucidarse en la sentencia de mérito, conforme a los términos del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil..."

En efecto, el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, indica que, junto con las defensas que invoque el demandado en su escrito de contestación a la demanda, éste podrá hacer valer la falta de cualidad o falta de interés en el actor o demandado para intentar o sostener el juicio.

3.- Interés

Tal y como se estableció en el punto anterior, la legitimación procesal consiste en la cualidad necesaria de los sujetos que acuden a un proceso con el fin de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses planteado entre los mismos, y no de cualesquiera sujetos, sino de aquellos que se encuentran frente a la relación material o "interés jurídico" controvertido en la

posición de legítimos contradictores, al afirmarse titulares activos o pasivos de dicha relación.

La conducta principal del demandante al instaurar el proceso, consiste en hacer valer una pretensión, mientras que la conducta del demandado se circunscribe en oponerse o satisfacer la pretensión del demandante, e inclusive en plantear a su vez una pretensión en contra de éste, en cuyo caso se está en presencia de la figura de la reconvención.

Esta pretensión de las partes, configura el objeto del proceso, es decir, lo delimita objetivamente. El procesalista **Rengel – Romberg, A. (1.995),** define a la pretensión como: "El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca" (p. 109).

La definición de pretensión comprende tres elementos: uno subjetivo, referido al sujeto que se afirma titular de un interés jurídico frente a otro sujeto; un "interés jurídico" y una petición fundada.

El interés según el **Diccionario Alfabeto (1.992),** implica: "Conveniencia o necesidad. Inclinación anímica hacia algo o alguien" (p. 406).

Desde el punto de vista jurídico, **Ihering**, citado por **García Maynez (1.980)**, define el interés en los siguientes términos:

> " La palabra interés debe tomarse en un sentido latísimo, se aplica no sólo a los intereses susceptibles de apreciación pecuniaria (económico), sino a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc. La salvaguarda de los numerosos bienes a cuya consecución, puede hallarse orientada la actividad individual, constituye la última meta del derecho. El hombre es el destinatario de toda facultad jurídica" (p. 189).

El interés jurídico como objeto de la pretensión está constituido por un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble o un derecho u objeto incorporal; bien o derecho que debe ser determinado con precisión en el libelo de la demanda, indicándose su situación y linderos de tratarse de un inmueble; marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; signos y señales que puedan determinar su identidad de tratarse de un bien mueble; y, los datos y explicaciones necesarias si se tratare de derechos u objetos incorporales, tal y como lo exige el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

3.1. Interés procesal

El interés procesal surge de la necesidad que tiene una persona, por una situación jurídica real en que se encuentra, de acudir al órgano jurisdiccional para que se le reconozca un derecho y evitar un daño injusto.

El maestro **Calamandrei, P. (1.973)**, haciendo alusión al interés procesal, afirma:

> " El interés procesal en obrar y contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho, no puede ser ya conseguido sin recurrir a la autoridad judicial; a sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional" (p. 269).

3.2. Interés personal, legítimo y directo

El interés en materia de Derecho Administrativo, debe gozar de tres condiciones: que sea de tipo personal, legítimo y directo, según lo establece el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En lo tocante a estas tres notas exigidas por el legislador, el autor **Brewer – Carías, A. (1.997),** precisa:

> "La palabra interés legítimo, determina una primera exigencia, que es el no ser contrario a derecho y, una segunda exigencia, que es la posición particular del actor frente al acto que lo haga

> objeto de sus efectos. La palabra personal debe interpretarse en el sentido de alegar el actor propio al interés, por lo cual la acción no puede ser ejercida en beneficio de otro. Finalmente, el interés directo alude a la circunstancia de que el acto impugnado debe haberse dirigido en forma inmediata por el recurrente en forma tal que la lesión que del mismo recibiera debe derivar del acto en forma no mediatizada. No se admite así que el afectado por un efecto secundario o ulterior pueda recurrir contra el acto" (p.85).

3.3.- Interés colectivo y difuso

Con la masificación de la Sociedad y la existencia de múltiples interrelaciones en la misma, surgen una serie de conflictos que no pueden ser tratados como un interés individual, sino que se tratan de "intereses colectivos y difusos" que conllevan además a una ampliación de la Legitimación activa de las partes dentro del proceso, permitiendo la participación dentro del mismo de una serie de nuevos actores, para proteger no solo sus derechos individuales, sino los de una colectividad definible de personas o un grupo indeterminado de ellas.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1.999, y la consagración de los intereses colectivos y difusos en su artículo 26, se amplía la posición restringida del concepto de interés legítimo, personal y directo, establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en sentencia de fecha

13 de abril de 2.000, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado José Rafael Tinoco, en el caso Banco Fivenez, se sostuvo:

> " Se aprecia, pues, que los criterios de legitimación fijados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no son coincidentes con los de la nueva Constitución de 1.999. El concepto de interés es obviamente más amplio que el de "interés personal, legítimo y directo". De allí que considera la Sala que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1.999, ha quedado tácitamente derogado el criterio legitimador exigido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues dicho criterio resulta incompatible con los principios que establece la nueva Constitución (Disposición Derogatoria única de la Constitución de 1.999), al menos en lo que respecta a la exigencia de que el interés legitimador sea personal y directo.
> En efecto, el interés para recurrir que exige la nueva Constitución, obviamente, sigue siendo "legítimo", ya que el ordenamiento jurídico no puede proteger intereses ilegítimos... Sin embargo, en lo que respecta a la condición de "directo" debe afirmarse que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución no se puede exigir tal condición a los recurrentes".

La sentencia citada implica un avance jurisprudencial importante en lo tocante al interés dentro del derecho administrativo, quedando derogado tácitamente el criterio restringido de exigir que el interés sea personal y directo, bastando que el interés sea indirecto. Claro esta, el interés debe seguir siendo legítimo, pues el ordenamiento jurídico no puede otorgar protección a los particulares en razón de intereses contrarios a la Constitución y a las Leyes.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES ACERCA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS

En un Estado Social de Derecho, los ciudadanos adquieren mayores derechos y vías de protección de los mismos; así en el ordenamiento jurídico venezolano, el artículo 2 de la Constitución de 1.999, consagra que la República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

De la norma constitucional se observa claramente que el Constituyente incorpora la acepción del Estado de Justicia, lo que pone de manifiesto el interés del Estado de otorgar una protección adecuada y los mecanismos y vías aptas para la obtención de la Justicia.

En este orden de ideas, y siendo un deber del Estado el de proteger los intereses de los ciudadanos, se plantea la interrogante de cuáles son los intereses que tutela o ampara el ordenamiento jurídico.

En el primer capítulo de la presente investigación se determinó el concepto de legitimación activa de las partes, así como la noción del "interés" individualmente considerado; y, en forma especial se hizo referencia a la existencia de una categoría de intereses denominados intereses colectivos y difusos, supraindividuales o pluripersonales, que igualmente son amparados por el ordenamiento jurídico y permiten que participen en juicio personas naturales y colectivas, que protegen no solamente sus derechos individuales, sino también los de una colectividad definible de personas o de un grupo indeterminado de ellas.

Los intereses colectivos y difusos, en los últimos años han cobrado gran importancia, tal y como sostiene **Villegas, J. (1.999)**:

> " Uno de los campos donde se han operado más cambios en los últimos años por el propio desarrollo democrático y pluralista de las sociedades contemporáneas, en el marco del Estado Social de Derecho, es en el del interés general. Este ya no es sólo el que como interés público asume y gestiona la administración como pública y legítima representante del mismo y frente al cual se exige el derecho subjetivo o el interés personal legítimo y directo de los administrados, únicos que encontraban protección. Pues no, la realidad social va mostrando progresivamente la aparición de intereses difusos y colectivos, que también forman parte del interés general pero

> no del monopolio que de él tenía la administración, y que comienza a ser objeto de reconocimiento y protección a pesar de la resistencia frente a los mismos" (p. 21).

1. Consagración legal de los intereses difusos y colectivos

Los intereses difusos y colectivos encuentran regulación constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999; no obstante, en diversos textos legislativos del ordenamiento jurídico venezolano, anteriores a la nueva Constitución, se venían protegiendo los intereses difusos y colectivos, como se evidencia a título ilustrativo en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Protección al Consumidor y el Código Orgánico Procesal Penal.

La Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece en su artículo 170, el deber para los Municipios y demás entidades locales de favorecer el desarrollo de las "Asociaciones de Vecinos", como organizaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos.

Por su parte, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, prevé en su artículo 151, lo siguiente:

> " La defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se ejercerá a título personal. El Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), la Fiscalía General de la República y las Asociaciones de

Consumidores y Usuarios legalmente constituidas, podrán actuar como parte cuando se trate de derechos o intereses colectivos o difusos".

La disposición legal indica que los derechos e intereses de los consumidores y usuarios corresponde a título individual; sin embargo, la norma otorga a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, al Indecu y a la Fiscalía General de la República, la posibilidad de representar los intereses del colectivo.

Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 50, concede al Ministerio Público la posibilidad de ejercer la acción civil, cuando los delitos afecten intereses colectivos o difusos.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente en sus artículos 137, 143 y 147 concede al Consejo Nacional de Derechos, al Consejo Estadal de Derechos, y al Consejo Municipal de Derechos, respectivamente, la posibilidad de intentar de oficio o por denuncia, la acción de protección contra la violación o amenaza de violación, de los derechos difusos y colectivos de niños y adolescentes, ocurridos en su jurisdicción, es decir, en virtud que cada Estado y Municipio deben tener un Consejo de Derechos, le corresponde a éstos dentro del ámbito territorial

que abarquen, representar al colectivo, ante una violación o amenaza de violación de derechos de niños o adolescentes.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se observa que el ordenamiento jurídico venezolano, preveía la posibilidad de tutelar intereses colectivos o difusos, otorgando bien sea a las Asociaciones de Vecinos, al Ministerio Público o a los Concejos Nacional, Estadales o Municipales, la posibilidad de representar intereses pertenecientes a un colectivo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999, quedó reconocido con rango constitucional la existencia de los intereses colectivos y difusos. En tal sentido el artículo 26 de la Carta Magna, reza:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, *incluso los colectivos y difusos*, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

La Constitución, además de consagrar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los sujetos de derecho, quienes pueden concurrir de manera individualizada a solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, plantea ahora la posibilidad de que dirijan a tales

órganos, solicitudes que tengan por finalidad la tutela de intereses colectivos o difusos.

2. Definición de los términos

En los intereses colectivos y difusos, los sujetos interesados trascienden el límite de la individualidad, estando legitimados para el ejercicio de la acción los miembros de colectividades determinadas, quienes acuden a juicio en representación de "intereses colectivos" por sindicatos, colegios profesionales, asociaciones corporativas, asociaciones de vecinos, juntas conservadoras del ambiente o de consumidores, entre otras, así como también, sujetos que acuden a juicio en defensa de "intereses difusos", correspondientes a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos.

El artículo 26 de la Constitución de 1.999, anteriormente citado, se refiere a la protección de "intereses colectivos o difusos", sin definirlos; no obstante, debe señalarse que los intereses colectivos y difusos no son sinónimos como se infiere de la norma constitucional, sino que constituyen conceptos perfectamente diferenciados.

2.1 Interés Difuso

Los intereses difusos se refieren a un bien que incumbe a la colectividad en general no integrada a una agrupación social identificable, es decir, vincula a personas que no se conocen entre sí, que individualmente consideradas pueden carecer de nexo o relaciones jurídicas entre sí, unidas únicamente por el hecho de encontrarse en una misma situación de daño o peligro.

Respecto a los intereses difusos, **Morales Prat, F. (1.994),** quien es catedrático de la Universidad de Oberta, Catalunya, sostiene:

> " La complejidad que suscita la temática de las técnicas de tutela de los interessi diffussi comienza ya por la acotación semántica del concepto, interés difuso puede aludir a "lo ancho" o "dilatado", pero también puede referirse a los "excesivamente dilatado", o bien a lo poco o difícilmente identificable o susceptible de concreción... La categoría "interessi diffussi" desborda los criterios tradicionales de clasificación de los bienes jurídicos para proyectarse sobre intereses de textura y contenido muy diverso; así intereses tan plurales como los relativos al ambiente, planificación territorial y urbanismo, información privilegiada (bursátil, financiera o administrativa) reglas societarias o económicas o los relativos a la intimidad, libertad informática (Habeas Data) pueden quedar aprehendidos conceptualmente por los interessi diffussi" (p.1).

Los intereses difusos, para el citado autor, se presentan como una disfuncionalidad del sistema, por lo tanto su tutela pasa por un complejo

programa institucional de organización y control, orientado a la desaparición o erradicación de la actividad sectorial que genera las fuentes de peligro.

El interés difuso es un interés previsto de un objeto común e indivisible, de modo que el disfrute o privación del bien común de uno de los miembros de la comunidad, involucra consecuencialmente el disfrute o privación respecto al de todos, presentándose una "difusividad subjetiva", por cuanto existe indeterminación del titular del interés.

En Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 13 de julio del año 2.000, con ponencia del magistrado Dr. José Delgado Ocando, sostuvo en su voto concurrente el Magistrado Moisés Troconis Villareal, que la expansión de un riesgo o lesión entre un número indeterminado de sujetos, no vinculados por una relación jurídica de base, así como la expansión de la correspondiente necesidad de tutela, para cuya satisfacción no basta la categoría del derecho subjetivo, han dado lugar al establecimiento del interés difuso, provisto de un objeto común e indivisible, como el correspondiente a los consumidores, al ambiente, a los usuarios de los servicios públicos, de modo que el disfrute del bien común por parte de un miembro de la colectividad, implica necesariamente su disfrute por parte de todos.

En este mismo orden y dirección, en decisión de fecha 24 de Enero del año 2.002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de los créditos indexados o mexicanos, el magistrado José Delgado Ocando, en su voto concurrente, y ratificando la doctrina establecida en la sentencia de fecha 13 de julio de 2.000, señala respecto a la objetividad de los intereses difusos, lo siguiente:

> "...La indeterminación de los derechos difusos es objetiva, porque el objeto jurídico de tales derechos es una prestación indeterminada, como ocurre en el caso de los derechos positivos, a saber, el derecho a la salud, a la educación, o a la vivienda. (J.M. Delgado Ocando, algunas consideraciones sobre el problema de los derechos positivos, texto inédito).
> Un derecho o interés individual puede ser difuso cuando es indeterminado por su carácter más o menos general o por su relación con los valores o fines que lo informan. En la privación de la patria potestad o en el procedimiento de adopción de los derechos del niño y del adolescente pueden ser difusos en la medida en que la tutela de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente depende de que el interés tutelable sea concretado por el juez en cada caso. En suma, difuso no se opone a individual, ni se identifica con lo colectivo. Difuso se opone a concreto, claro o limitado; mientras que el individual y colectivo se contrarían de manera patente.
> Un caso paradigmático, a este respecto, el de las implicaciones morales y políticas del niño Elián González, cuya repatriación suscitó en los Tribunales de EEUU un agudo conflicto ideológico sobre el interés del niño a ser educado en libertad y en democracia, o ser devuelto a su país de origen. El interés del niño era difuso, aunque individual pues la decisión del juez debía ser determinado ex auctoritate, pese a la carga política o ideológica que perturbó la valoración del fallo definitivo. Por supuesto que la determinación objetiva del interés individual difuso tiene que ser individualizada, a diferencia del colectivo cuya determinación opera a través de normas generales, como las leyes sociales que implementan los derechos positivos".

Para finalizar, se puede afirmar que en los intereses difusos no existe una relación jurídica de base que vincule a los miembros del grupo entre sí o con la parte contraria, siendo sus titulares indeterminados o indeterminables, únicamente conectados por circunstancias de hecho, tales como residir en una misma región, usar los mismos servicios públicos, etcétera.

2.2 Interés Colectivo

El interés colectivo, a diferencia del difuso, constituye un bien referido a un sector poblacional determinado e identificable. La colectividad, es definida por **García Máynez, E. (1.980)**, en los siguientes términos:

> "Las colectividades, ya sean histórico – naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, o un fin supremo de defensa y solidaridad humana, o un objeto particular de los coasociados. El interés no es distinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros. El resultado sintético del querer de varios" (p. 290).

Por su parte, para **Gutiérrez de Cabiedes, P. (1.999),** el interés colectivo está sobre los intereses individuales, y aquél se relaciona:

> "...Cuando el grupo de personas que se encuentra de forma común y simultánea en una misma situación jurídica, con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente y respecto del que experimentan una común necesidad sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros" (p. 102).

Cabe agregar que para **Sánchez, M. (1.980),** el interés colectivo implica un: "...Grupo más o menos determinable de ciudadanos y ciudadanas, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes" (p.126).

Sobre la base de las consideraciones anteriores se infiere, que el interés colectivo implica una relación o vinculación jurídica a un determinado grupo, que tiene un interés que puede ser de índole política, económica o social, que les es común; y, en virtud de una lesión o amenaza de violación al mismo, se ejerce la pretensión colectiva en nombre de ese conjunto de personas, a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida.

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 30 de junio de 2.000 de la Sala Constitucional, al referirse al interés colectivo, afirma:

> " Quien demanda con base o intereses colectivos, deberá hacerlo en condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con lo demás, por lo que por ésta vía asume un interés que le es propio y le da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes comparte el derecho o interés. Se trata de un grupo o sector no individualizado, ya que si lo fuere, se estaría ante partes concretas".

En el interés colectivo, existe una "indeterminación subjetiva" dado que, el titular de los derechos colectivos no se trata de un individuo en particular, sino de un conjunto de individuos.

En tal sentido, La Sala Constitucional del Máximo Tribunal en la decisión antes citada de fecha 24 de enero de 2.002, sostuvo que, los derechos colectivos implican la existencia de sujetos colectivos, tales como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos; igualmente implica minorías étnicas, religiosas o de género que a pesar de tener una estructura organizacional, social o cultural, pueden no tratarse de personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo.

En los intereses colectivos y difusos, existe una lesión que sufre un grupo social en ambos casos; no obstante, se desprende de la definición y naturaleza de ambos términos, ciertas diferencias, que el Tribunal Supremo se ha encargado de esclarecer. Así, en sentencia de fecha 30 de junio de 2.000, en el caso de la Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional, de la Sala Constitucional, ratificada en fecha 17 de mayo de 2.001, se precisó:

> " El derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es

> un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada (...) Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque (no) individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos".

Hechas las consideraciones anteriores, se puede concluir que, en el interés colectivo hay una vinculación entre las personas de la colectividad y el hecho, teniendo la posibilidad de ubicarse en un ámbito territorial determinado y los efectos de la decisión que se produzca no se extienden más allá de la colectividad representada; en cambio, en el interés difuso no existe la posibilidad de una delimitación subjetiva, que pueda localizarse territorialmente, pues se trata de un interés que pertenece a todos, y el efecto de la sentencia que lo decida, supera a las personas representadas en el juicio.

Igualmente, se puede afirmar que otra diferencia entre el interés colectivo y el difuso radica en que en él primero existe una vinculación jurídica de los miembros del grupo entre sí o con un tercero, mientras que en el segundo no existe un vínculo jurídico, sino que el nexo se conforma por circunstancias fácticas.

3. Legitimación activa de los intereses colectivos y difusos

La legitimación activa en el caso de los intereses colectivos y difusos se ve ampliada y extendida al permitir, como ya se ha dicho, que participen en el proceso nuevos actores que buscan no sólo proteger su derecho individual sino el derecho de una pluralidad de sujetos.

En criterio de **Fernández, S. (2.001),** para determinar los posibles actores en la protección de los intereses colectivos y difusos se debe tomar en consideración la existencia de los intereses sociales, en lo que se encuentran comprendidos los intereses personales, difusos, colectivos y públicos, siendo el actor en el caso de los intereses personales o privados, el mismo afectado, en tanto que para los otros se han legitimado diversas figuras, adoptadas entre diferentes países, entre las cuales destaca para la citada autora:

> " 1. Los órganos públicos especializados para la exposición y defensa de estos intereses, como el *ombudsman* sueco, o el

> *fair trading* inglés, o el defensor del pueblo venezolano, peruano y colombiano.
> 2. El Ministerio Público, el cual tendrá legitimación activa en materia de intereses colectivos y difusos, ya que los ven como intereses públicos y tutelables por el Estado.
> 3. La Acción Popular, conforme a la cual toda persona puede ejercer la representación de los intereses colectivos y difusos. Esta tesis ha sido adoptada por España, Portugal, Brasil, Colombia, Venezuela y en la *action class* americana, entre otros.
> 4. La autorización legal a personas u organizaciones privadas, para que puedan actuar en la defensa de estos intereses, como la *verbandsklage* alemán o la *actino collective* francesa" (p. 53).

En efecto, en materia de intereses colectivos y difusos, es diversa la gama de posibilidades de los sujetos que pueden hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional, correspondiendo a entes públicos, entes de índole privada e incluso a cualquier ciudadano, que de seguidas será objeto de análisis.

3.1. Entes públicos

Los intereses colectivos y difusos, se han confiado en primer término a entes públicos; tales como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

3.1.1. Ministerio Público

El Ministerio Público constituye el defensor de la legalidad de los derechos del ciudadano y del interés público y está legitimado por diversos textos legislativos, para intentar acciones de protección de intereses colectivos y difusos, no porque sea el titular de los derechos que protege, sino como operario del interés público que garantiza la integridad y efectividad de tales derechos.

El artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal, otorga al Ministerio Público la posibilidad de ejercer la "acción civil", cuando los delitos hayan afectado intereses de índole supraindividuales.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley de Protección del Niño y del adolescente, faculta al Ministerio Público a intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil o administrativa de las personas o instituciones, que por su acción u omisión violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes.

Igualmente, el artículo 151 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, legitima al Fiscal General de la República a actuar como parte, cuando de derechos colectivos o difusos se trate.

Según los textos legislativos citados a título ilustrativo, se infiere que el Ministerio Público, está legitimado legalmente para hacer valer intereses de orden supraindividual, pero dicha facultad no viene reconocida por la nueva Constitución, como sí ocurre con el caso del Defensor del Pueblo.

3.1.2. Defensoría del pueblo

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 280, crea la Defensoría del Pueblo, como un ente que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 281, le concede al Defensor del Pueblo, como representante de la Defensoría del Pueblo, las siguientes atribuciones:

> "...2° Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

> 6° Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la Ley".

Las disposiciones constitucionales citadas evidencian a la Defensoría del Pueblo, como el máximo representante de los intereses colectivos y difusos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 30 de junio de 2.000, en el caso de la Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, reconoció la legitimación de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones cuyo objeto sea el de hacer valer derechos o intereses difusos y colectivos.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional en decisión de fecha 21 de noviembre de 2.000, ratificada en fecha 09 de febrero del año 2.001, fue enfática en reconocer la legitimación del Defensor del Pueblo para representar los intereses colectivos y difusos, y a su vez en negarle tal posibilidad al Gobernador del Estado de Mérida. En efecto, la Sala precisó:

> " Los derechos e intereses difusos y colectivos persiguen mantener en toda la población o en sectores de ella, una aceptable calidad de vida, en aquellas materias cuya prestación general e indeterminada de tal calidad de vida

> corresponde al Estado o a los particulares (...) Ahora bien, correspondiendo al Estado venezolano mantener las condiciones aceptables de calidad de la vida, no pueden sus componentes solicitar de él dicha prestación; por ello, dentro de la estructura del Estado, el único organismo que de pleno derecho puede incoar tales acciones es la Defensoría del Pueblo, ya que representa al Pueblo y no al Estado venezolano, al igual que otros entes públicos a quienes la Ley, por iguales razones de representatividad, expresamente otorgue tales acciones".

3.2. Otros entes

La posibilidad de legitimar a otros grupos que representen estos intereses supraindividuales, ha sido negada por un sector doctrinario; así, por ejemplo, para **Brewer – Carías, A. (1.996)**, solo podrían actuar si un interés legítimo del ente colectivo, tal como el de una asociación civil, se encontrare en juego.

No obstante, la negativa de un sector doctrinario de reconocer la legitimación activa de otros entes o grupos, la extinta Corte Suprema de Justicia reconoció que las mismas Leyes de la República admiten la defensa de intereses colectivos ejercidos por diferentes entes, aún cuando no han sido afectados de forma personal y directa.

En efecto, en decisión de la anteriormente denominada Corte Suprema de Justicia en octubre del año 1.994, se sostuvo:

> " Se ha admitido la defensa de los intereses colectivos ejercidos por diferentes entes con personalidad jurídica propia y distinta a las de sus asociados, entes que si bien no son afectados personales y directos, las Leyes de la República le conceden esa facultad (...) Las Asociaciones de vecinos las Asociaciones de consumidores pueden velar por los intereses de los vecinos y de los consumidores porque la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Protección al Consumidor así lo establecen".

Sobre la base de lo expuesto por el Máximo Tribunal, se observa que el Legislador en distintos textos normativos, ha facultado a ciertos entes jurídicos para que ejerzan la defensa del colectivo.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Urbanístico en su artículo 109 autoriza a la Asociación de Vecinos para dirigirse al Juez para detener construcciones ilegales, siempre que se encuentren afectados intereses de vecinos como colectivo; y, el artículo 104 les otorga la titularidad de un derecho de petición para la defensa de derechos colectivos.

Por su parte, La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario autoriza expresamente en su artículo 151 a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas, para actuar cuando se trate de intereses difusos o colectivos; precisa la norma:

> " La defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se ejercerá a título personal. El Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU),

> la Fiscalía General de la República y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas, podrán actuar como parte cuando se trate de derechos o intereses colectivos o difusos".

3.3. Cualquier ciudadano

En la actualidad y con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999, donde en su artículo 26 se reconoce la existencia de los intereses colectivos y difusos, y al mismo tiempo el principio de la Tutela Judicial Efectiva, se ha planteado en la praxis y la jurisprudencia lo ha admitido, la posibilidad de que cualquier ciudadano acuda al órgano jurisdiccional en defensa de un interés de índole colectivo o difuso.

En sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de mayo de 2.000, con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé, se sostuvo:

> " La distinción entre interés difuso y colectivo no es de carácter cualitativo, sino que se concreta en la posibilidad de que el interés difuso se refiera a una colectividad y cuando se utiliza el término "colectividad", se da como implícita la existencia de una comunidad organizada de individuos en torno a unos intereses comunes. Pero es menester para esta Sala advertir que no es interés colectivo el interés de la organización, sino el de la comunidad. La distinción opera pues, en un examen de la estructura de los grupos. Téngase en cuenta, sin embargo, que lo que importa de ambos intereses, el difuso y el colectivo, es que constituya un interés superior tanto respecto del individuo del grupo como de la posible estructura organizativa que pueda articularse para su defensa. Por ello, tanto si la acción procesal

> es ejercitada por el individuo o por la estructura organizada de la comunidad, entiéndase que, el interés que ambos tutelan es el mismo: "El bien jurídico del grupo".

La decisión acepta como legitimado para ejercer un interés colectivo o difuso, a cualquier individuo que por el solo hecho de pertenecer a una colectividad de sujetos, actúe en aras de proteger esos intereses que les pertenecen a todos y son de rango superior.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 29 de mayo de 2.000, con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando, en el caso de Elías Santana y Liliana Ortega, actuando en nombre propio y en nombre de las organizaciones Queremos Elegir y el Cofavic, reconoció legitimación en las personas y organizaciones que intentaron el proceso, con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional que surta efectos erga omnes, tanto para las personas que solicitaron la protección como para todos los electores en su conjunto, en razón de verse afectados intereses difusos del colectivo.

Cabe destacar que, las decisiones de la Sala Constitucional son vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo como para los demás Tribunal de la República, de conformidad con lo previsto por el artículo 335 de la Constitución vigente, de manera que con tal decisión

queda asentado un criterio jurisprudencial en el concepto sobre Legitimación procesal.

Por su parte, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 2 de agosto de 2.000, con ponencia del magistrado Rafael Ortíz - Ortíz, en el caso Defensoría del Pueblo contra Instituto de Tecnología Antonio José de Sucre, y haciendo referencia a la decisión de fecha 15 de febrero de 2.000 de la misma Corte y con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Mouriño Vaquero, sostuvo:

> " ...Atendiendo ahora a nuestro Derecho debe destacarse que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza a toda persona el derecho de acceder a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses "incluso los colectivos y difusos", así como la tutela efectiva de tales intereses; de otra parte el artículo 27 ejusdem (sic) consagra el derecho a ser amparado por los tribunales en el ejercicio y goce de los derechos y garantías constitucionales (...) De manera que aunque no se desprende la existencia de una asociación formal (Junta de Condominio o Asociación Civil) que represente los intereses de esa comunidad, sí puede determinarse expresamente quienes van a ser los beneficiarios de la eventual restitución del servicio de agua, esto es, a quienes se van a extender los efectos del posible acuerdo de la pretensión de amparo, lo cual implica que los intereses personales de los accionantes se confunden con los de la comunidad (...) Así pues, indiscutiblemente en el presente caso la Defensoría del Pueblo ostenta la legitimación activa para ejercer el amparo no solo en protección de los derechos y garantías de los señalados en la solicitud (por ser el órgano que tiene a su cargo la defensa de los derechos y garantías constitucionales y, además la protección de los intereses difusos y colectivos), sino de todos aquellos que resulten beneficiados con el mandamiento que se dicte".

Como puede observarse, estas decisiones citadas a título ilustrativo, implican un avance en materia de legitimación procesal, dado que al definir los intereses colectivos y difusos, bajo la consagración constitucional del principio de la Tutela Judicial Efectiva, previsto en su artículo 26, es posible que cualquier individuo esté legitimado para actuar en un proceso, por el solo hecho de pertenecer a una pluralidad de sujetos, para hacer valer o pedir la tutela al órgano jurisdiccional, contra un ataque que se dirija a su condición de ciudadano en el que el bien jurídico pertenece a la Sociedad.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN JURÍDICA TUTELADA POR LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

La Constitución de 1.999, establece como fin supremo el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica; y a tal efecto regula las relaciones de los ciudadanos con el Estado, consagrando una serie de derechos y deberes. Respecto a los derechos constitucionales, **Brewer Carías, A. (2.001),** precisa:

> " En esta materia de los derechos constitucionales y, en particular, en relación con los derechos humanos, sin duda la Constitución de 1.999, es un texto en el cual se han incorporado notables innovaciones signadas por la progresividad de la protección de los derechos humanos (...) también se han incorporado un conjunto de regulaciones muy importantes, relativas a las garantías constitucionales de los derechos humanos, es decir, de los instrumentos que permiten hacer efectivo el ejercicio de los derechos " (p. 159).

Ahora bien, la Constitución además de establecer derechos, debe garantizar judicialmente la efectividad de los mismos; así, el artículo 26 de la Carta Magna consagra el derecho de acceso a la justicia para la protección de intereses, incluso los colectivos o difusos, el derecho a una tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Por su parte, el artículo 27 del citado texto constitucional prevé el procedimiento de amparo, como un mecanismo idóneo, para proteger los derechos y garantías constitucionales, incluso, aquellos derechos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución, de manera que cabe preguntarse si existe la posibilidad de admitir el procedimiento de amparo para tutelar los derechos e intereses colectivos y difusos.

1.- El amparo de los intereses colectivos y difusos

El criterio tradicional de la jurisprudencia en materia de amparo, ha sido el de rechazar este procedimiento para tutelar intereses colectivos o difusos, ya que el acto, hecho u omisión que produce la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales del solicitante del amparo, debe afectarlo en forma personal y directa, y no de forma genérica.

En decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de mayo de 1.996, en el caso Simón Hebert Faull, se expresó:

> " En el caso presente, lo planteado no es la titularidad de un interés difuso, sino de un supuesto interés colectivo, del cual el actor se autoconsidera como representante, circunstancia ésta que impide que posea legitimidad para actuar, por cuanto sus alegatos pueden estar en contraste con los otros múltiples sujetos y entidades integrantes de la colectividad. Nadie puede autotitularse- sin que exista una norma que lo faculte para ello-, como representante de la colectividad, y menos aún, pretender

> que se dicte un fallo de conformidad con sus deseos, capaz de recaer sobre la totalidad de los ciudadanos, quienes pueden o no estar de acuerdo con la pretensión que se hubiese deducido".

Cabe agregar, que en el caso citado el actor buscaba por la vía del amparo proteger el derecho a la vida y al ambiente sano, derechos que resultaban de imposible individualización, por tanto al sostener la Sala Político Administrativa que el solicitante no podía abrogarse la representación de los demás miembros del colectivo, era como decirle al actor que perdió su derecho, porque también pertenecía a ese colectivo.

Este criterio tradicional estricto de rechazar la procedencia del amparo para tutelar intereses colectivos y difusos, si bien respondía al hecho que el interés del solicitante debía ser personal y directo, tal y como afirma **Ayala Corao, C. (1.996)**, en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica de Amparo, en su artículo 6°, ordinal 2), desconoce abiertamente la existencia de derechos fundamentales de carácter colectivo, que en algún momento pueden requerir de un medio expedito y eficaz para su protección.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no hace prohibición alguna respecto a la tutela de intereses colectivos y difusos, y con la entrada en vigencia de la Constitución de

1.999, en donde expresamente se reconoce la existencia de los mismos, en su artículo 26 y el artículo 27 a su vez, establece la obligación para los Tribunales de amparar a toda persona en el goce y ejercicio de sus derechos, debe consecuencialmente permitirse el procedimiento de amparo para tutelar intereses colectivos y difusos.

En este sentido, **Chavero, R. (2.001),** acepta la posibilidad de tutelar los intereses colectivos y difusos por la vía de amparo, afirma el autor:

> "Creemos que en Venezuela, a pesar de que la Ley Orgánica de Amparo no hace referencia expresa a ello, es perfectamente posible la interposición de acciones de amparo constitucional para tutelar derechos colectivos, pues si existen estos derechos y no existe prohibición alguna para su tutela, los jueces no pueden negarse a conocer y decidir las acciones de esta naturaleza. Por tanto, estas acciones pueden ser intentadas por las asociaciones, fundaciones o grupos con cierta estabilidad, a los efectos de proteger el interés de todos sus miembros, sin necesidad de tener que multiplicar, injustificadamente, el número de procesos judiciales para corregir una vulneración constitucional que afecta a un conjunto de individuos. Estará en manos del juez calificar a la asociación u organización correspondiente, a los efectos de determinar si en efecto es lo suficientemente representativa del colectivo que busca proteger y deberá el juez tratar de darle la mayor difusión posible al proceso constitucional". (p. 109).

El criterio jurisprudencial respecto a la procedencia del amparo afortunadamente avanzó, con motivo de la nueva Constitución; así, al aceptar el Tribunal Supremo, como legitimados activos a individuos que actúen en su propio nombre y en representación de una organización, se

permite la posibilidad de tutelar por la vía del amparo intereses colectivos o difusos, como ocurrió en la anteriormente citada sentencia de la Sala Constitucional de fecha 29 de mayo de 2.000, en el amparo intentado por los ciudadanos Elías Santana y Liliana Ortega, actuando en su propio nombre y como representantes de las organizaciones Queremos Elegir y Cofavic.

2.- Derechos involucrados en los intereses colectivos y difusos

En lo que respecta la protección de los intereses colectivos y difusos, en los que pueden intervenir en un proceso una diversidad de actores, tal y como se determinó en el capítulo anterior de la investigación, hay que señalar que este tipo de legitimación se manifiesta de forma más evidente en determinados tipos de derechos, como por ejemplo el derecho ambiental y el de protección al consumidor.

Los intereses colectivos o difusos persiguen fines de defensa de la Sociedad en general o de sus grupos tomados en cuenta como tales y no pensando en las individualidades que les conforman; pero, en ningún caso puede hacerse extensivo los efectos de pretensiones referidas a relaciones contractuales.

En tal sentido, en fecha 30 de junio de 2.000 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, precisó lo siguiente:

> "Las acciones por intereses difusos y colectivos, debido a su característica que entre los accionantes y los accionados no existe ningún vinculo jurídico previo que se pretende hacer valer, no permiten ventilar mediante ellos, pretensiones tendientes a que una relación contractual (como un contrato colectivo o un derecho contractual a una jubilación, por ejemplo) se haga extensible a los obreros o empleados que se encuentren en el país en igual situación (...) A un demandado en particular no puede exigírsele que haga extensivo un contrato en el cual él es parte, en beneficio de quienes no han contratado con él, o de quienes no han hecho valer su (sic) derechos subjetivos, ya que iría contra el principio de relatividad de los contratos (artículo 1.912 del Código Civil), por ello, el mundo del cumplimiento extensivo contractual, escapa de la esfera de los intereses difusos y colectivos, a menos que se trate de servicios públicos que se adelantan contractualmente con los usuarios, ya que lo masivo de la prestación del servicio necesario (a pesar de los contratos) puede lesionar a la población en general o a un sector de ella, si el servicio atenta, contra la calidad de vida, como prestación indeterminada a ser cumplida por quien lo preste".

La sentencia es clara al establecer que no se puede ventilar por medio de intereses colectivos o difusos, pretensiones tendientes a que una relación contractual se haga extensible a obreros o empleados del país que se encuentren en igual situación; sin embargo, hace la salvedad cuando se trate de servicios públicos que se adelantan contractualmente con los usuarios, dado que lo masivo de la prestación del servicio necesario, a pesar de los contratos, puede lesionar a la población en general o a un sector de

ella, si el servicio atenta contra la calidad de vida, como prestación indeterminada a ser cumplida por quien lo preste.

Por las consideraciones anteriores se puede afirmar que para hacer valer intereses difusos o colectivos, es necesario que exista una necesidad de satisfacer intereses de "orden social" o colectivo, antepuestos a los individuales.

Este interés social debe ser entendido como un valor jurídico general tutelado por la Constitución, que consiste en la protección derivada del derecho objetivo, de los distintos grupos que conforman la Sociedad o de ella misma, y que por las condiciones en que pueden encontrarse en un momento determinado, respecto a otros de sus miembros, se ven afectados por éstos, desmejorándoles en forma general su "calidad de vida".

La noción de "calidad de vida" ha sido utilizada por parte del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de delimitar las situaciones jurídicas tuteladas por los derechos e intereses colectivos y difusos.

En lo tocante a lo que debe entenderse por calidad de vida, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 30 de

junio de 2.000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, expresó:

> " Desde un punto de vista estricto, que es el que interesa a esta Sala, la calidad de vida es el producto de la satisfacción progresiva y concreta de los derechos y garantías constitucionales que protegen a la Sociedad como ente colectivo, como cuerpo que trata de convivir en paz y armonía, sin estar sometida a manipulaciones o acciones, que generen violencia o malestar colectivo, por lo que ella, en sentido estricto, no es el producto de derechos individuales como los contenidos puntualmente en el Capítulo de los Derechos Humanos, sino del desenvolvimiento de disposiciones constitucionales referidas a la sociedad en general, como lo son –sólo a título enunciativo- los artículos 83 y 84 que garantizan el derecho a la salud; el 89, que garantiza el trabajo como hecho social; los derechos culturales y educativos contenidos en los artículos 99,101,102, 108,111, 112 y 113 de la Carta Fundamental; los derechos ambientales (artículos 127 y 128 ejusdem); la protección al consumidor y el usuario artículos 112 y 114), el derecho a la información adecuada y no engañosa (artículo 117) y, los derechos políticos, en general".

La decisión precisa que cuando se ven afectados los derechos y garantías constitucionales que garantizan a los ciudadanos en forma general una aceptable calidad de vida (tales como los derechos ambientales, culturales, etc.), la calidad de vida de la sociedad o de un sector de ella, se ve desmejorada, surgiendo en cada miembro de la comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la Sociedad, en que tal desmejora no suceda o sea reparada en caso de que ocurra, y ello constituye la situación jurídica tutelada por un interés difuso o colectivo.

3.- Tribunal competente para conocer de los derechos e intereses colectivos y difusos

Partiendo de la afirmación que los derechos e intereses colectivos y difusos constituyen el desarrollo de valores básicos establecidos en la Constitución, como lograr el bien común, que además está señalado en el Preámbulo de la Carta Magna como el fin del Estado, su declaración por los órganos jurisdiccionales es una forma inmediata y directa de aplicación de la Constitución y siendo la interpretación del alcance de los principios rectores de la Constitución, debe corresponder a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las acciones referidas a estos derechos, siempre y cuando la Ley no lo atribuya a otro Tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 335 de la Constitución, que indica:

> " El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República".

En fecha 30 de junio de 2.000, la Sala Constitucional asentó criterio jurisprudencial respecto a su competencia para conocer de las acciones para la declaración de los derechos o intereses colectivos y difusos, por tratarse de derechos cívicos emanados de la Constitución y cuya interpretación le

corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 335, antes citado, a menos, claro está, que la Ley expresamente señale lo contrario.

4.- Requisitos para hacer valer intereses colectivos y difusos

Con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999, en la que se reconoce expresamente la existencia de intereses y derechos de índole supraindividual, le ha correspondido a la Jurisprudencia del Máximo Tribunal, establecer criterios respecto al tratamiento jurídico de tales intereses, tal y como se ha visto a lo largo de la presente investigación; y, a ello no escapa, los requisitos necesarios para hacer valer los mencionados intereses.

El Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de la Sala Constitucional de fecha 31 de agosto de 2.000, en el caso Willian Ojeda Orozco, enumeró los factores necesarios para hacer valer derechos e intereses difusos o colectivos, los cuales son:

1. Que el que acciona lo haga en base no sólo a su interés individual, sino en función al derecho o interés común o de incidencia colectiva.
2. Que la razón de la demanda sea la lesión general a la calidad de vida de los habitantes del país o de sectores de él, ya que la

situación jurídica de todos los componentes de la Sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse la calidad de vida.

3. Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto, como lo sería el accionante.
4. Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector de ella.
5. Que exista un vínculo así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella, nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad; daño o amenaza que conoce el juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.
6. Que exista la necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.
7. Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general.

Esta decisión establece todo un marco doctrinario, y además deja asentado criterio jurisprudencial, al ser ratificada por otras decisiones, como por ejemplo, en sentencia de la misma Sala de fecha 15 de agosto de 2.002, con ponencia del Magistrado Antonio J. García García, respecto a los requisitos que deben ser tomados en consideración, a los fines de

determinar si se está en presencia o no de un derecho o interés colectivo o difuso.

CONCLUSIONES

La legitimación procesal consiste en la cualidad necesaria de los sujetos que acuden a un proceso con el fin de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses planteado entre los mismos, y no de cualesquiera sujetos, sino de aquellos que se encuentran frente a la relación material o "interés jurídico" controvertido en la posición de legítimos contradictores, al afirmarse titulares activos o pasivos de dicha relación.

Con la masificación de la Sociedad y la existencia de múltiples interrelaciones en la misma, surgen una serie de conflictos que no pueden ser tratados como un interés individual, sino que se tratan de "intereses colectivos y difusos" que conllevan además a una ampliación de la Legitimación activa de las partes dentro del proceso, permitiendo la participación dentro del mismo de una serie de nuevos actores, para proteger no solo sus derechos individuales, sino los de una colectividad definible de personas o un grupo indeterminado de ellas, quedando ampliado la concepción clásica sobre la Legitimación Activa.

Los intereses difusos y colectivos encuentran regulación constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999; no obstante, en diversos textos legislativos del ordenamiento jurídico venezolano, anteriores a la nueva Constitución, se venían protegiendo los intereses difusos y colectivos, como se evidencian a título ilustrativo en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Protección al Consumidor y el Código Orgánico Procesal Penal.

Los intereses difusos se refieren a un bien que incumbe a la colectividad en general no integrada a una agrupación social identificable, es decir, vincula a personas que no se conocen entre sí, que individualmente consideradas pueden carecer de nexo o relaciones jurídicas entre sí, unidas únicamente por el hecho de encontrarse en una misma situación de daño o peligro.

El interés colectivo implica una relación o vinculación jurídica a un determinado grupo, que tiene un interés que puede ser de índole política, económica o social, que les es común; y, en virtud de una lesión o amenaza de violación al mismo, se ejerce la pretensión colectiva en nombre de ese conjunto de personas, a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida.

El interés colectivo y el difuso difieren en que en el primero, existe una vinculación entre las personas de la colectividad y el hecho, teniendo la posibilidad de ubicarse en un ámbito territorial determinado y los efectos de la decisión que se produzca no se extienden más allá de la colectividad representada; en cambio, en el interés difuso no existe la posibilidad de una delimitación subjetiva, que pueda localizarse territorialmente, pues se trata de un interés que pertenece a todos, y el efecto de la sentencia que lo decida, supera a las personas representadas en el juicio.

Igualmente, se puede afirmar que otra diferencia entre el interés colectivo y el difuso radica en el hecho que, en él primero existe una vinculación jurídica de los miembros del grupo entre sí o con un tercero, mientras que en el segundo no existe un vínculo jurídico, sino que el nexo se conforma por circunstancias fácticas.

En cuanto a la legitimación activa de estos intereses es diversa la gama de posibilidades de los sujetos que pueden hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional, correspondiendo a entes públicos, tales como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público; entes de índole privada e incluso a cualquier ciudadano.

El Tribunal Supremo, al aceptar como legitimados activos a individuos que actúen en su propio nombre y en representación de una organización, se permite la posibilidad de tutelar por la vía del amparo intereses colectivos o difusos, como ocurrió en la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 29 de mayo de 2.000, en el amparo intentado por los ciudadanos Elías Santana y Liliana Ortega, actuando en su propio y como representantes de las organizaciones Queremos Elegir y Cofavic.

Para hacer valer intereses difusos o colectivos, es necesario que exista una necesidad de satisfacer intereses de "orden social" o colectivo, antepuestos a los individuales.

Este interés social debe ser entendido como un valor jurídico general tutelado por la Constitución, que consiste en la protección derivada del derecho objetivo, de los distintos grupos que conforman la Sociedad o de ella misma, y que por las condiciones en que pueden encontrarse en un momento determinado, respecto a otros de sus miembros, se ven afectados por éstos, desmejorándoles en forma general su "calidad de vida".

Los derechos e intereses colectivos y difusos constituyen el desarrollo de valores básicos establecidos en la Constitución, como lograr el bien común, que además está señalado en el Preámbulo de la Carta Magna

como el fin del Estado, de manera que su declaración por los órganos jurisdiccionales es una forma inmediata y directa de aplicación de la Constitución y siendo la interpretación del alcance de los principios rectores de la Constitución, debe corresponder a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las acciones referidas a estos derechos, siempre y cuando la Ley no lo atribuya a otro Tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 335 de la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Gorrondona, J. (1.987). **Derecho civil personas** (9° ed.). Caracas: Editorial Ex libris.

Alfabeto (1.992). **Diccionario**. México: Mc Graw Hill.

Ayala, C. y Brewer – Carías, A. (1.996). **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer-Carías, A. (1.996). **Instituciones políticas y constitucionales** (Tomo VII). Caracas - San Cristóbal: Editorial Jurídica Venezolana.

_____ (1.997). **Instituciones políticas y constitucionales** (Tomo VII). Caracas - San Cristóbal: Editorial Jurídica Venezolana.

_____ (2.001). **La Constitución de 1.999**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Bello Lozano, H. y Bello Lozano, A. (1.995). **Teoría general del proceso** (8° ed.). Caracas: Mobil Libros.

Calamandrei, P. (1.973). **La acción**. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América.

Chavero, R. (2.001). **El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela**. Caracas: Editorial Sherwood.

Código de Procedimiento Civil. (1.986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 3694 (Extraordinario), Enero 22, 1.986.

Código Orgánico Procesal Penal. (2.001). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.558 (Extraordinario), Noviembre 14, 2.001

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36.860, Diciembre 30, 1.999.

Fix – Zamudio, H. (1.997). **Amparo y tutela**. XV Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal colombiano. Inpreandes

García Máynez, E. (1.980). **Introducción al estudio del derecho**. Perú: Editorial Jurídica.

Gozaíni, O. (1.997). **Tutela judicial y derecho de amparo.** XV Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal colombiano. Inpreandes

Gutiérrez de Cabiedes, P. (1.999). **A vueltas con la legitimación**. En busca de una construcción estable. Revista judicial, N° 54, Madrid, 1.999.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.995). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4897 (Extraordinaria), mayo 17, 1995.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1.995). Resolución del Consejo de la Judicatura N° 235 (Extraordinaria), abril 24, 1.995.

Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1.987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33868 (Extraordinaria), diciembre 15, 1.987.

Ley Orgánica de Régimen Municipal (1.989). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4109 (Extraordinaria), junio 15, 1.989.

Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1.998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5266 (Extraordinaria), octubre 2, 1.998.

Loreto, L. (1.940). **Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad**. Caracas: Imprenta nacional.

Morales Prat, F. (1.994). **Intereses difusos y derecho penal**. Cuaderno de derecho judicial, Universidad de Oberta, Catalunya: resumen en línea. Disponible: http://wwwwuoe.es/aulajmvalle (consulta: 2.002, febrero 17).

Osorio, M. (1.986). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Montevideo: Obra Grande, S.A.

Pierre, O. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Editorial Pierre Tapia. Venezuela.

Rengel Romberg, A. (1.995). **Tratado de derecho procesal civil venezolano según el nuevo código de 1.987** (Vol. II). Caracas: Editorial Arte

Sacha, F. (2.001). **Los intereses colectivos y difusos en el contencioso-administrativo.**. Revista de Derecho Administrativo, N° 13. Caracas, 2.001.

Sánchez, M. (1.980). **Enciclopedia Jurídica Básica**. (Vol. III). Madrid: Civitas.

Sugbbi, F. (1.975). **Tutela penale di interessi diffussi, en la cuestione criminalle.** Italia: Juris.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.000). **Sentencia N° 452.** (mayo 29). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.000). **Sentencia N° 656.** (junio 30). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.000). **Sentencia N° 452.** (mayo 29). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.000). **Sentencia N° 714.** (junio 30). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, enero 16).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.000). **Sentencia N° 1395.** (noviembre 21). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.001). **Sentencia N° 154.** (febrero 09). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2.002). **Sentencia N° 1274.** (enero 24). Caracas: Consulta en línea. Disponible: File:/maquina2/c/windows/menuinicio/asodeviprilara/doc/Sala constitucional (consulta: 2.002, febrero 17).

Villegas, J. (1.999). **La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos.** Cuadernos de la Cátedra Fundacional "Allan Brewer Carías" de Derecho Público de la Universidad Católica del Táchira, N° 6. Caracas, 1.999.